



REF:	PROCESO EJECUTIVO
RAD. UNICO:	08-638-31-89-001-2022-00094-00
EJECUTANTE:	LLANTAS EMOTION S.A.S. NIT 901220253-9
EJECUTADO:	ARMANDO RAFAEL POLO PINEDA C.C. 72095179
APODERADO EJECUTANTE:	FELIPE RUBIO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Respecto al trámite del proceso me permito informarle que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial de subsanación el día sábado 11 de febrero de 2023 a las 11:24 am, mismo que se tiene por recibido el 13 de febrero de 2023, en el que indica el domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento de la obligación y aporta nuevamente las copias de los títulos ejecutivos.

Sabanalarga, Atlántico, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, constata el despacho de acuerdo a lo indicado por el apoderado de la parte ejecutante, que tanto el domicilio del ejecutado y como el lugar del cumplimiento de la obligación es el Municipio de Sabanagrande Atlántico, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso C.G.P. el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Por lo tanto, el juez competente para conocer de este asunto de conformidad con lo expuesto es el Juez Civil del Circuito de Soledad Atlántico (Reparto), por el factor territorial. Lo anterior en atención a que, en el Municipio de Sabanagrande Atlántico, lugar del cumplimiento de la obligación y domicilio del ejecutado no existen jueces civiles de categoría circuito, sino que este municipio pertenece al circuito judicial de Soledad Atlántico.

En vista de lo anterior y conforme a lo normado por el artículo 90 y 125 de la Ley 1564 de 2012 CGP, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y en consecuencia se remitirá el expediente al Juez Civil del Circuito de Soledad Atlántico, para lo de su competencia, así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda interpuesta por LLANTAS EMOTION S.A.S., contra ARMANDO RAFAEL POLO PINEDA, lo anterior en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLANTICO (REPARTO).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Ana Esther Sulbaran Martinez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd29b82022c738e841e704c3bfccb72d2bc5bfab7e967e62bac859fdf960959**

Documento generado en 14/02/2023 01:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>